



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Sevilla Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	No.13
Radicado	76 736 31 03 001 <b>2024-00016-00</b>
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALVARO CARO VELASQUEZ
Representante Legal	AMANDA GOMEZ DE CARO
Accionado	NUEVA EPS
Objeto de decisión	AMPARA DERECHOS FUNDAMENTALES

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir sentencia de primera instancia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por ALVARO CARO VELASQUEZ a través de agente oficioso señora AMANDA GOMEZ DE CARO, en contra de NUEVA EPS por considerar vulnerado su derecho fundamental a la VIDA, BIENESTAR, CUIDADO y AMBIENTE SANO, de acuerdo con los hechos que se detallan a continuación.

### 1. ANTECEDENTES y PRETENSIONES

Narra el agente oficioso del señor Álvaro Caro que, éste sufrió accidente de tránsito el día 19 de octubre de 2023, siendo trasladado al Hospital de inmediato, dado de alta el día 28 de noviembre de 2023, con fórmula médica de terapias físicas, respiratoria y de lenguaje, valoración por fisioterapia.

El día 11 de diciembre, radica en NUEVA EPS petición, quedando con número 2764867 que no fue contestada; solicitando la atención integral para el señor Caro Gómez. Agrega que le fue autorizada la atención médica domiciliar por medio de la IPS CUIDARTE TU SALUD SAS de Armenia Quindío; quien el día 16 de enero de 2024 comunica que no acepta prestar el servicio por no tener cobertura en el domicilio del usuario.

### PRETENSIONES

Se ordene a NUEVA EPS, autorizar prestar el servicio integral al señor ALVARO CARO VELÁSQUEZ que incluya valoración por fisioterapia, terapias físicas, terapias respiratorias, terapias de lenguaje, traslados en ambulancia al lugar de terapias, exámenes y citas, servicio de enfermera permanente y cama hospitalaria y todo lo derivado de las atenciones recibidas, con el fin de la recuperación integral de la salud y dignificar su existencia y de forma subsidiaria, se ordene autorizar de carácter prioritario todos los tratamientos y procedimientos integrales que sean necesarios para mejorar la calidad de vida, ya que se le está vulnerando el derecho a la seguridad social integral, contenida en la ley 100 de 1993 y constitución política como derechos fundamentales.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No.38 de enero 22 de 2023, se admite la acción constitucional, vinculando las IPS HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS y LA IPS CUIDARTE TUSALUD SAS, otorgando un término de dos (2) días para que accionado y vinculado ejerciera su



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE**

derecho de defensa; mediante proveído No.081 de enero 31 de 2024. Se vincula a las entidades IPS INNOVAR, IPS INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S, IDIME SA ARMENIA SEDE NORTE y la IPS NORA ESTELLA PEREZ VARON. Aportándose contestación de la IPS Hospital Santander, Nueva EPS y el Hospital San Juan de Dios, decisiones notificadas en legal forma a los actores.

El Despacho, el día 31 de enero de 2024 establece comunicación vía celular con el abonado 322.5128794 de la señora AMANDA GOMEZ manifestando ésta que la EPS solo ha cumplido con la el suministro de Pañales únicamente.

### **211.1 CONTESTACIONES**

#### **HOSPITAL SANTADER DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA.**

Manifiesta que, como IPS de menor complejidad, el día 19 de octubre de 2023 que ingreso el señor Álvaro Caro Velásquez por accidente de tránsito, fue remitido a una institución de mayor complejidad, de acuerdo al protocolo médico correspondiente. Solicita la desvinculación de la entidad del trámite constitucional.

#### **NUEVA EPS**

Argumenta que no ha vulnerado derechos fundamentales al actor, ya que éste ha podido acceder a todos los servicios ofertados por la EPS, a través de su red de prestadores; continúa indicando que se han generado autorizaciones para servicios de salud, no autorizando algunos por falta de orden médica y otros; aclarando de la EPS contrata la prestación con IPS y estas son las llamadas a adelantar las gestiones pertinentes, por lo que reseña las funciones de las EPS y las IPS conforme a la ley 1751 de 2015.

Frente a la solicitud de transporte, dice que no se trata en este caso de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por medico tratante no una remisión entre instituciones de salud; Así mismo plantea la aplicación del principio de solidaridad contemplado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 2; solicitando que en el eventual caso que el Juez Falle y ordene la prestación de servicios NO PBS se ordene a ADRES que en termino de 15 días hábiles luego de presentada la cuenta de cobro , pague el 100% de la suma de dinero que cubra el servicio prestado.

De otro lado, hace alusión a la improcedencia de emitir fallos que ordenen tratamientos integrales, teniendo en cuenta que la está sometida a futuros e inciertos hechos.

Por último, solicita se declare que NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental al accionante, puesto que no hay negación de servicios, se vincule otras entidades y se niegue la solicitud de viáticos al ser esta de connotación patrimonial, circunstancia que NO puede resultar ser objeto de protección en sede de tutela, y responde a los principios de SOLIDARIDAD y CORRESPONSABILIDAD del núcleo familiar del accionante.

Se NIEGUE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL, por tratarse de un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la representada, para ser ordenados a la prestación de un tratamiento integral; y en caso de no tener en cuenta las anteriores, solicito al Despacho DISPONER



## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE**

EN FORMA EXPRESA LA ORDEN AL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES, el pago de las cuentas de cobro o facturas por el suministro de servicios no POS que se ordenase en el fallo.

### **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS.**

Se opone a los hechos de la acción, entendiéndose que la entidad no ha desatendido sus deberes legales ni constitucionales en lo que tiene que ver con la atención al actor, infiriendo que es la EPS del accionante la encargada de disponer de una IPS dentro de su red de prestadores que garantice lo pertinente y el decreto 2353 de 2015 señala que son los aseguradores los encargados de garantizar a sus usuarios los servicios de salud de manera integral tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado

Las demás entidades, guardan silencio.

### **3. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez competente para su trámite, de acuerdo con el artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por los accionantes, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

#### **3.1 EFICACIA DEL PROCESO**

El asunto bajo examen, reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como Derechos Fundamentales vulnerados la salud, vida y dignidad humana; así mismo, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos, el accionante a través de agente oficioso, está habilitado para solicitar la acción por ser afectado con la presunta conducta de la entidad accionada; como extremo pasivo esto es, NUEVA EPS, señalada de quebrantar los derechos reclamados por la vía constitucional.

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Con base en los elementos fácticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, si NUEVA EPS y/o las entidades vinculadas al trámite, desconocen los derechos fundamentales a la salud de la menor accionante.

#### **3.2. TESIS DEL JUZGADO**

Para este Despacho, de acuerdo al acervo probatorio se están vulnerando los derechos



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

invocados por la accionante, por cuanto se tiene establecido que NUEVA EPS, debe prestar la totalidad de los servicios de salud requeridos por el actor, tal y como se prevé en la norma y la jurisprudencia.

### 3.3. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica.

Sobre la idealización de este mecanismo de defensa constitucional, encontramos que la accionante, reúnen los requisitos que la facultan para haber acudido al órgano judicial, con el propósito de salvaguardar su garantía superior al Derecho a la salud, presuntamente infringidos por la parte pasiva, para el caso NUEVA EPS.

En el caso bajo estudio, se tiene que, la **Ley 1751 de 2015**, reconoce la salud como derecho fundamental, estableciendo en el artículo 2°, el derecho autónomo e irrenunciable, siendo deber su prestación **oportuna, eficaz y con calidad**; para que cumpla su función.

De otro lado, la Corte Constitucional en su función garantista y protectora, ha señalado que los operadores del sistema de salud están obligados a suministrar de manera oportuna y continuada la atención en salud, a aquellas personas en estado de indefensión; de ahí que, dicha atención debe girar en torno al cuidado y prestación de todos los servicios de salud, como diagnóstico, tratamiento, medicamentos y seguimiento a su patología, teniendo en cuenta desde luego, el criterio y orden de médico tratante, de tal manera que, el usuario pueda llevar una vida en condiciones dignas; de ahí que, la jurisprudencia ha mencionado de manera reiterada la situación de desigualdad y/o estado de indefensión por diversos factores, como se enmarca en Sentencia de Unificación 508 de 2020 donde la Corte Constitucional ha definido la atención a la población de especial protección, para el caso, personas con discapacidad, como el que nos ocupa, ya que el accionante a causa de un accidente de tránsito ha quedado con lesiones que, aún lo tienen con postración en cama y totalmente dependiente de terceros, para la realización de sus necesidades básicas, como se deriva de historia clínica del señor Caro Velásquez.

Acudiendo ahora al Principio Esencial De La Seguridad Social, que consiste en **garantizar la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas**, cuya finalidad es la continuidad en tratamientos prescrito por el médico tratante; por ello, en desarrollo del mismo, el Juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios ordenados por médico tratante; **entendiendo que la continuidad, debe ser brindado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad**, como precisa el postulado constitucional referenciado.



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

De otro lado, es importante señalar que NUEVA EPS, en calidad de prestador del servicio de salud al afiliado y beneficiario del sistema de salud, debe atender la norma, el precedente constitucional que requiere la garantía y continuidad del tratamiento médico y el suministro de las tecnologías de la salud, que conlleve a la prestación del servicio requerido con oportunidad, dignificando la vida del accionante.

Así mismo, la EPS y las IPS adscritas deben tener en cuenta lo regulado por el Ministerio de Salud y la Protección Social, que han establecido los tiempos en los cuales deben expedirse las autorizaciones de los servicios de salud ordenados por médicos tratantes a los usuarios del sistema como se indica en el concepto emitido el 17 de julio de 2019 del MINISTERIO DE SALUD que señala.

*...Resolución 43311 de 2012, modifica el artículo 7 de la Resolución 3047 de 2008, modificado por el artículo 2 de la Resolución 416 de 2009, por medio del cual dispone lo referente al formato y procedimiento para la respuesta de autorización de servicios electivos, presupuesto normativo que prevé.*

*... Conviene resaltar que el artículo 125 del Decreto Ley 019 de 2012 citado en el concepto del Ministerio, fue modificado por el artículo 105 del Decreto Ley 2106 de 2019 en los siguientes términos: Artículo 125. Autorización de servicios electivos. De requerirse autorización para la prestación de los servicios de salud de carácter electivo, ambulatorio u hospitalario, el trámite se realizará directamente por el prestador de servicios de salud ante la entidad responsable del pago, sin la intermediación del afiliado, dentro de un término no superior a cinco (5) días calendario. Tratándose de poblaciones de especial protección, entre otras, personas con discapacidad y adultos mayores, madres gestantes, este término se reducirá a dos (2) días hábiles máximo. 5 el resultado del trámite será informado empleando para ello cualquier medio electrónico si así lo autoriza el usuario...” Resaltado fuera del texto.*

Es de señalar que NUEVA EPS, como entidad prestadora del servicio de salud tiene el deber de emitir de manera conjunta la autorización del servicio de salud, la autorización de transporte cuando la IPS a la cual fue direccionada la prestación, se encuentra por fuera del domicilio del afiliado, como lo dispone la jurisprudencia, además de recordarle al accionado que el SERVICIO DE TRANSPORTE está dentro del PBS, como se depende de la Sentencia SU-508 de 2020, que al respecto dice:

**“...vii) Transporte intermunicipal 206.** La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación<sup>[191]</sup>. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales<sup>[192]</sup> al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud<sup>[193]</sup>.

**... 208. Sin embargo, la Sala observa que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad<sup>[195]</sup>.**

*209. La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, **la EPS debe***



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

*contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso<sup>[196]</sup>, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional<sup>[197]</sup>.*

*210. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados accedan a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia<sup>[198]</sup>.*

*211. Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud...”*

### CASO CONCRETO

El señor Álvaro Caro Velásquez de 81 años de edad, que en octubre de 2023 sufre un accidente de tránsito quedando con lesiones severas que de acuerdo al diagnóstico de médico tratante obedece a **INMOVILIDAD**, con **DISCAPACIDAD ESCALA DE BARTHEL (0) PUNTOS**, como se observa en el pantallazo.

CC 5942494 ALVARO CARO VELASQUEZ      Usuario: JCHAMORRO      Fecha Impresión: 18/01/2024 09:27

CERTIFICADO MEDICO  
ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA  
Nit. 891900356  
Dir. CRA 9 # 6-36 CAICEDONIA VALLE - Tel. 2165942

Registro de Calidad:  
Fecha Historia: 18/01/2024 09:21:56a.m.  
Lugar y Fecha: CAICEDONIA, VALLE 18/01/2024 09:21:56a.m.  
Documento y Nombre del Paciente: CC 5942494 ALVARO CARO VELASQUEZ  
Administradora: NUEVA EPS    Convenio: CAPITACONTRIBUT    Tipo de Usuario:CONTRIBUTIVO R1 COTIZANTE  
No Historia: 5942494  
Comentarios: **ESCALA DE BARTHEL**

Alimentarse: Incapaz  
Trasludarse silla/cama: Incapaz  
Cuidado personal: Dependiente  
Cuidado del retrete: Dependiente  
Baño/ducha: Dependiente  
Ejercitarse: Dependiente  
Escalones: Incapaz  
Vestirse: Incapaz  
Control heces: Incontinente  
Control orina: Incontinente

Así mismo, se advierte la orden de atención domiciliaria y diversas terapias, para el tratamiento de las secuelas que ha dejado el desafortunado accidente del accionante; lo que permite a este Juez Constitucional luego de valorado el acervo probatorio y específicamente la historia clínica del señor Álvaro, colegir que existe la necesidad de amparar el derecho fundamental invocado para lograr la atención de salud de manera adecuada, oportuna y continuada al señor Álvaro Caro Velásquez. Siendo de especial trascendencia para este estrado constitucional el hecho que, NUEVA EPS dirija la prestación de los servicios de salud domiciliarios a una IPS que no tiene cobertura en el lugar de residencia del usuario, lo que hace todavía aún más gravosa la actitud negligente de la entidad, que va en detrimento de la salud y la dignidad humana del usuario del sistema.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los postulados constitucionales, la norma que gobierna el sistema de seguridad social en salud y más específicamente las circunstancias que llevan



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

a la agente oficiosa del adulto mayor de 81 años a acudir a la acción de tutela para conseguir que su EPS presta los servicios de salud que requiere el accionante, luego del accidente acaecido en el mes de octubre del año anterior, observa este estrado que los derechos fundamentales transgredidos por la entidad prestadora de servicios de salud, serán amparados en aras de proteger la vida, salud y dignidad humana de la persona que se encuentra en situación de manifiesta indefensión y, necesita acceder al sistema de salud, sin barreras ni dilaciones que afecten su recuperación en lo posible o la paliación de su patología. El incumplimiento reiterado de las prescripciones en salud del médico tratante, dan lugar a ordenar el tratamiento integral en este caso, pues todo se ha quedado en el papel de autorizaciones no efectivas hasta ahora. Ahora bien, del acervo probatorio no se observa orden medica encaminada a la asignación de enfermera en casa, por lo que el Despacho no accederá a tal petición, pero si, ordenara la prestación del tratamiento integral en salud que incluye el servicio de transporte en vehículo idóneo y acorde con su condición física y de estado de salud, cada vez que se le direccionen servicios por fuera de su lugar de domicilio.

Respecto de la solicitud elevada por la EPS, en su escrito de contestación relaciona con ordenar a otras entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, que realicen pagos por servicios de salud, generados a partir de orden emanada del presente fallo, no es de recibo dicha solicitud y el Despacho se abstiene de emitir concepto o consideración alguna, ya que la misma obedece al devenir interadministrativo, donde el Juez constitucional no le es viable ingerir.

### 5.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo trazado, se observa que prospera la acción de tutela, que invoca los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social integral** y **vida digna** del accionante, por lo que se habrá de amparar; procediendo a ordenar a NUEVA EPS la prestación del servicio de salud integral, respecto del actual diagnóstico del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la SALUD, la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y VIDAD DIGNA del señor ALVARO CARO VELASQUEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS** que, si aún no lo ha hecho, procedan en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, a autorizar y direccionar a una IPS que haga parte de su red de prestadores los servicios de salud, con contrato vigente. El servicio de medico domiciliario, terapias físicas, respiratoria y de lenguaje, así como valoración por fisiatría, y control ambulatorio; de acuerdo con lo dispuesto por médico tratante y registrado en historia clínica del señor ALVARO CARO VLEASQUEZ; de acuerdo a lo considerado en el proveído.

**TERCERO: ORDENAR A NUEVA EPS** la prestación del servicio de **salud integral** al señor ALVARO CARO VLEASQUEZ, relacionado con el diagnostico actual *-dependencia total,*



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

*deterioro físico muy severo, inmovilidad escala de Barthel 0 puntos; incontinencias urinaria y fecal- de acuerdo con lo ordenado por médico tratante; **así como el servicio de transporte ida y vuelta con acompañante**, cada vez que le sean autorizados y direccionados los servicios de salud a IPS ubicada fuera del lugar de residencia del actor. **No se accede** a ordenar la prestación del servicio de enfermera en casa, al no acreditarse en el expediente ni historia clínica.*

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a las IPS HOSPITAL SANTANDER DE CAICDONIA VALLE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, CUIDARTE TU SALUD SAS, IPS INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S, IDIME SA ARMENIA SEDE NORTE y la IPS NORA ESTELLA PEREZ VARON, al no observarse legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes y a todos los sujetos procesales, en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**  
Juez

Sentencia No. 13 02-02-2024 2024-00016  
Ampara salud y seguridad social integral.

Firmado Por:  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafda67308ddd357fa04e2ed41d68fec522d0a94bdb0f18a82dac903e86cf933**

Documento generado en 02/02/2024 03:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**